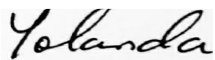


PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2023-00071-00.
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE GUAMBIA.

Informe Secretarial, Popayán, 25 de enero del año 2.014.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte ejecutante no ha allegado certificación del envío y recibo de la notificación del mandamiento de pago al demandado, llevando más de seis (6) meses de proferido éste. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 021.

Popayán, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede el Despacho procede a considerar si aplicar o no lo dispuesto por el artículo 30 del CPTSS., en el caso de que no se realice la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes al pronunciamiento del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, disponiendo en consecuencia el archivo del expediente.

En principio puede entenderse que la norma en comento solo hace referencia a aquellos procesos donde se dicta auto admisorio de la demanda, como son procesos ordinarios y de fuero sindical.

El proceso de ejecución aparece regulado a partir del artículo 100 del CPTSS., sin que aparezca norma semejante a la comentada; no obstante, ello, considera el despacho que tal circunstancia no impide aplicar dicho precepto, pues, si nos atenemos a lo que dispone el artículo 145 del mismo código que permite aplicar en ausencia de norma expresa, normas análogas del mismo CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL., es posible, por tanto, su aplicación.

Por otro aspecto, en muchas ocasiones el mandamiento de pago se asimila al auto admisorio de la demanda, por tratarse de la primera providencia, pues, es con lo que en realidad se inicia el proceso de ejecución.

En materia de procedimiento laboral, impera la impulsión oficiosa del proceso, esto es, el principio inquisitivo, sin embargo, se considera que el mismo comienza a operar cuando se ha trabado la relación jurídico-procesal, y sabido es que esta relación se inicia con la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado.

La notificación del mandamiento de pago es algo que interesa al ejecutante ya que es la parte que debe suministrar todos los medios necesarios para que esta se surta (art. 41 del CPTSS y 8° de la Ley 2213 de 2022).

Frente al caso en particular se tiene que el auto de mandamiento de pago fue notificado mediante anotación en estado No. 080 del 31 de mayo del año 2023, y en el numeral sexto del proveído en mención se ordenó:

SEXTO.- NOTIFICAR este auto en forma personal a la entidad ejecutada, entregando las copias de rigor y dejando de toda la actuación constancia en el expediente (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, es posible en consecuencia aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS., como en el efecto se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

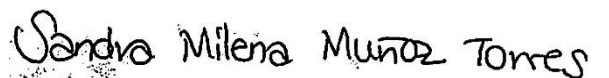
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, con base en el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren dispuesto.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

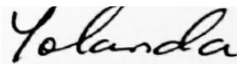
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 010 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-01-2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is placed over a light gray rectangular background.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria